

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 1100

Bogotá, D. C., lunes, 27 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 017 DE 2017 CÁMARA, 05 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026- Procedimiento Legislativo Especial para la Paz.

Honorable Senador

EFRAÍN CEPEDA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe aclaratorio de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieren, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 aplicables en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz derivado de la remisión establecida en el artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016, los suscritos Senador y Representante integrantes

de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado, esta reunión se llevó a cabo el jueves 9 de noviembre y se produjo un primer informe de conciliación.

No obstante lo anterior hubo aspectos que no pudieron ser conciliados eficazmente entre el Senado y la Cámara de Representantes, razón por la cual luego de haber sido sometido a discusión y votación el primer informe de conciliación radicado, en la Plenaria del Senado de la República y luego de haber tratado de solucionar las discrepancias con un nuevo informe de conciliación, que generó determinados reparos en el Senado de la República, con base en el artículo 2º, numerales 1 y 2, de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes un nuevo informe de conciliación, con el cual se busca solucionar por completo, las discrepancias surgidas en los textos aprobados por una y otra Cámara.

De esta manera se ha acordado, nuevamente, acoger parcialmente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes con algunas excepciones de incisos y parágrafos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y dos modulaciones específicas por parte de la Comisión de Conciliación, descritos a continuación.

Tabla de modificaciones

Tabla de n	iodificaciones
Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:	Texto Cámara de Representantes
Artículo transitorio 1°. Creación de Circunscripciones Transitorios Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 Representantes adicionales para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.	Texto Cámara de Representantes con un inciso final de Senado
Artículo transitorio 2º. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:	
Circunscripción 1	
Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.	
Circunscripción 2	
Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.	
Circunscripción 3	
Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.	
Circunscripción 4	
Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.	
Circunscripción 5	
Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.	
Circunscripción 6	
Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.	
Circunscripción 7	
Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Mi- raflores.	
Circunscripción 8	
Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.	

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguízamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta.

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas.

Artículo transitorio 3º. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

a) Los consejos comunitarios;

Texto Cámara de Representes con parágrafo 3° texto Senado de la República

b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;

c) Las Kumpañy legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 4°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

Artículo transitorio 4º. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Parágrafo 4°. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Texto Cámara de Representantes

Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

- Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o.
- 2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad- o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de Paz.

Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.

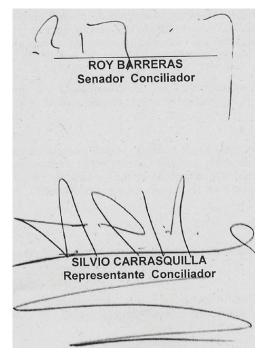
Texto Cámara de Representantes

Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022. Texto Cámara de Representantes Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Artículo transitorio 8º. Financiación. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral. La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los Texto Cámara de Representantes candidatos. Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos. No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin Texto Cámara de Representantes perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes. Artículo transitorio 10. Tribunales Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las re-Texto Cámara de Representantes glas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Artículo 2º. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral. Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspon-	
diente a la publicidad y rendición de cuentas en la financia- ción de las campañas de las listas inscritas.	
Artículo 3º. En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia	Texto Cámara de Representantes
Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Texto Cámara de Representantes

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, **Aprobar** la conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

De los honorables Congresistas,



TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 017 DE 2017 CÁMARA, 05 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

El Congreso de Colombia En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorios Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 representantes adicionales para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

Artículo transitorio 2º. *Conformación.* Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguízamo, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta,

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas.

Artículo transitorio 3°. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
 - c) Las Kumpañy legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 4°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

Artículo transitorio 4°. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1º. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 Circunscripciones transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 Circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Parágrafo 4º. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o.

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual -y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de Paz.

Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.

Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 8°. Financiación. financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral

reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

Artículo transitorio 10. **Tribunales** Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

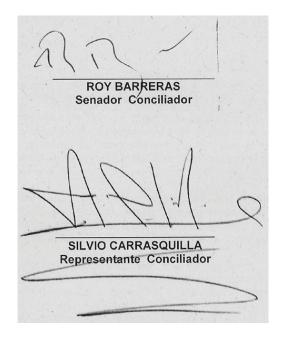
Artículo 2º. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.

Artículo 3º. En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.

Bogotá, D.C., noviembre de 2017

Señores

Mesa Directiva

COMISIÓN SEGUNDA

Honorable Senado de la República

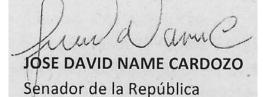
Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.

Respetado señor Presidente:

En atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y del encargo entregado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2017 Senado, en los términos que se describen en el documento anexado.

Atentamente,



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Parlamentaria

Autor: honorable Senador Andrés Felipe García Zuccardi

II. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada el 11 de octubre de 2017, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

III. NORMATIVIDAD

Artículos 2°, 7°, 8°, 70, 71 y 72 de la Constitución Nacional.

Ley 397 de 1997.

Ley 1185 de 2008.

Decreto 2941 de 2009

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Justificación

Colombia es un país caracterizado por su diversidad geográfica y sociocultural, donde cada región cuenta con expresiones culturales y musicales que permiten generar identidades propias. En este contexto, la música se configura como un escenario de integración social, de arraigo cultural y de construcción de comunidad.

Teniendo en cuenta que nuestro país posee gran riqueza y diversidad musical, resulta importante reconocer cada género y garantizar su promoción y preservación como patrimonio cultural, por lo cual se pretende dar reconocimiento al género conocido como "Champeta", que es propio de la región caribe colombiana y se originó en las zonas afro descendientes de los barrios de Cartagena de Indias, estando especialmente vinculado con la cultura del corregimiento de San Basilio de Palenque e influenciado por géneros de colonias africanas, del continente africano y de las islas del caribe.

En vista de la creciente popularidad que ha ganado la champeta dentro de la vida cultural del país y aprovechando que en los artículos 7° y 8° de la Constitución Política de Colombia se establece la obligación en cabeza del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, este es el momento adecuado para reconocer, como ya lo hizo el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la importancia de la champeta como género y estilo de vida característico de las comunidades afro descendientes de la costa caribe.

Este reconocimiento servirá para reivindicar los derechos de las personas que por largos años fueron discriminadas bajo el significado peyorativo del término "champetúo", que se asociaba a los habitantes de barrios alejados y estratos pobres, de características afro descendientes y que escuchaban la música champeta. Adicionalmente, este reconocimiento servirá para superar los elementos de discriminación y maltrato que por mucho tiempo definieron el término "champetúo" y al género de la champeta.

2. Relevancia Constitucional del Patrimonio Cultural

Además de los artículos consagrados en la Constitución Política que reconocen la importancia de la cultura y sus manifestaciones en el diario vivir de los ciudadanos, dentro del orden legal colombiano existen múltiples cuerpos normativos, tanto propios (Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008) como internacionales (Convención sobre la Protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 y la Convención para la salvaguardia del "patrimonio cultural inmaterial" de 2003), en los cuales el Estado ha advertido la necesidad de proteger la cultura y el patrimonio cultural material e inmaterial.

En Colombia la definición de patrimonio cultural está contemplada en el artículo 4° de la ley 1185 de 2008 y en ella se incluyen todas las expresiones culturales que enriquecen la identidad nacional. Dentro de dichas manifestaciones se encuentran las manifestaciones musicales, entendiéndolas como bienes a los que se atribuye especial interés artístico. En este mismo sentido, el Decreto 2941 de 2009 introdujo las tradiciones musicales en el listado de manifestaciones que pueden integrar el patrimonio cultural inmaterial, y la Ley 397 de 1997 propuso la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre la importancia que la cultura y el patrimonio cultural tienen dentro de la sociedad, destacando su papel como regeneradores del tejido social y facilitadores de la convivencia en las comunidades. En este sentido, en la Sentencia C-224 de 2016, la Corte definió la cultura como "el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias".

Igualmente, la Corte ha hecho énfasis en "la tolerancia, el pluralismo y el respeto por la diversidad cultural como esenciales para el desarrollo de las generaciones actuales y futuras" (Sentencia C-224 de 2016), indicando que es responsabilidad de la sociedad propiciar espacios de respeto, tolerancia y reconocimiento de todas las formas culturales, con el fin de consolidar la construcción de la sociedad dentro de un contexto de diversidad y multiplicidad cultural, desarrollando lo dispuesto por la Carta Política de 1991, donde se propuso acabar la exclusión de los diferentes grupos humanos y sociales en distintos planos de la vida nacional, incluyendo el aspecto cultural.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que la Constitución ampara todas las manifestaciones culturales, "sin importar su tipo o condición, tanto las que se pierden en la historia y la memoria, como las que se han consolidado recientemente y constituyen un gran orgullo nacional y aquellas que hasta ahora se constituyen y cristalizan en el imaginario colectivo" (Sentencia C-224 de 2016).

3. La Champeta como género musical

a) Historia

La Champeta es un género musical propio de la región caribe colombiana, originado en las zonas afro descendientes de los barrios de Cartagena de Indias, vinculado con la cultura del corregimiento de San Basilio de Palenque e influenciado por géneros de colonias africanas así como del continente africano y de las islas del caribe.

Este ritmo musical es considerado uno de los últimos géneros afro descendientes creados en América Latina, pues nació a principios de la década de los años noventa, siendo el resultado de la fusión de ritmos autóctonos de la población afro descendiente de San Basilio de Palenque con géneros musicales africanos como el *juju* de Nigeria, el *mbaganga* de Sudáfrica, el *soukous* de Zaire y ritmos del Caribe antillano, como el *compás* haitiano, *seis* puertorriqueño, *soca* de Trinidad, *reggae* y *dancehall* de Jamaica (Juliao & Wills, 2015).

Si bien la champeta se originó en Cartagena (Bolívar), el género se ha convertido en una expresión cultural que representa las vivencias de los barrios periféricos de la costa colombiana, que entre las décadas de los años setenta y ochenta desencadenaron eventos que dieron origen y posicionaron a la Champeta en el país. Ejemplo de esto es la masificación de sonidos africanos a cargo de grupos originarios de Palenque, Barranquilla y Cartagena, así como el nacimiento de los conocidos "picós" (Adaptación del inglés: Pickup) y "fiestas de caseta" o "verbenas" que fueron estableciendo la *moda* musical en el momento.

Luego, entraron en escena las productoras musicales y los sellos internacionales interesados en el mercado musical generado por la champeta, a lo cual se sumó la nueva ola de Tecnologías de la Información, que permitió su reconocimiento cultural, principalmente por la atmósfera de comunidad y celebración que invocan sus cantos (Juliao & Wills, 2015).

El éxito musical de la champeta ha permitido que en todos los lugares del país se conozca un poco más de la cultura caribeña popular, no solo para recordar las raíces afro descendientes de sus pobladores, sino para mostrar una forma de resistencia de los palenqueros frente a las dinámicas de exclusión perpetradas en el pasado.

Michael Birembaum (2005) afirma que la champeta como cultura y estética no existe como oposición a la cultura dominante sino como una dinámica de expresión popular que se preocupa mucho menos por la cultura hegemónica dominante que por sus propios fines sociales, económicos y estéticos. Al afro centrismo y resistencia, Birembaum añade otras facetas de la estética champetera/popular como son: la exclusividad, la personificación, la tecnofilia, la encarnación de roles de género mediante el baile y la reivindicación de redes de apoyo comunal (Sanz, 2011).

Un ejemplo claro del valor cultural y de la importancia que tiene la Champeta para el empoderamiento de la sociedad lo constituye la canción Borrón y cuenta nueva de Viviano Torres y su grupo Anne Swing, quienes por medio de su lírica transmiten mensajes claros de reconciliación social (Martínez, 2011):

Arranquemos la mata del odio quememos la semilla

Del rencor y veras que construimos un país con futuro

Mejor, Anne Swing te quiere decir: Ponga un grano de arena yo pongo un block (Bis)

Borrón y cuenta nueva, esa es la unión (Bis) Si hoy tú quieres brindar mañana (Bis) Brindémosle a la vida conciliación, olvida lo

demoste a la vida conciliacion, olvida lo pasado Deja el odio, por favor.

Si olvidas el mal que te hicieron desaparecerá el odio,

No lo alimentes, ama la gente y no habrá rencor y verás (...)

b) Actualidad

En Cartagena se han presentado proyectos ante el Consejo y ante el Instituto de Patrimonio y Cultura, con el fin declarar la champeta como patrimonio cartagenero y resaltar la importancia cultural y social que reviste este género musical, no solo para la costa caribe sino para la construcción y preservación de la identidad colombiana.

Entre dichas iniciativas está el acuerdo del 14 de agosto de 2003, por medio del cual el Concejo Distrital de Cartagena acordó la institucionalización del día 13 de agosto como el "Día Afro-Caribe de la Música Champeta", así como la realización del "Festival Afro-Caribe de la Música Champeta" los viernes y sábados más cercanos al 13 de agosto, para promover el conocimiento y la difusión de este género musical.

Actualmente, además del simple género musical, se ha reconocido que la Champeta incluye otras manifestaciones culturales como su jerga distintiva, el baile, el diseño de la ropa y el aspecto audiovisual de sus videos.

Del mismo modo, muchos de los artistas intérpretes del género musical están siendo

reconocidos en los principales eventos musicales del país, tal como sucedió el pasado 25 de octubre en los premios Latino Show Conference & Awards, celebrados en la ciudad de Medellín, donde fue premiado como el mejor artista de champeta el cartagenero Twister 'El Rey', quien fue nominado junto a otros cantantes de champeta como Bazurto All Stars, Oscar Prince, Kevin Florez y Mr. Black (El Universal, 2017).

Y sumado a lo anterior, el pasado 12 de noviembre el Congreso de la República hizo entrega de un reconocimiento a la Champeta, con el objetivo de abrir espacios para los jóvenes artistas y para el análisis y reflexión sobre el papel del arte en la resolución de conflictos y en la construcción de una cultura de Paz dentro del género de la Champeta. Dicho reconocimiento fue recibido por el famoso "Chawala", líder de la organización musical "El Rey de Rocha", que se encarga de impulsar a artistas que nacen en los barrios marginados de Cartagena y que lidera la iniciativa "Picós en Paz" (Caracol, 2017).

4. Día Nacional de la Champeta

Al ser noviembre el mes en que se celebra la independencia de Cartagena (11 de noviembre de 1811), se ha seleccionado el primer viernes de noviembre como el día nacional de la Champeta, siendo lo más conveniente para conmemorar un ritmo autóctono de la ciudad, a pesar de existir otras fechas relacionadas con este género musical como lo son los Festivales de Música del Caribe en febrero o marzo de la década de los ochenta, la fecha de la primera canción de champeta que sonó en radio e inclusive, los natalicios de personajes icónicos para el género como 'El Sayayin'.

El establecimiento del Día Nacional de la champeta permitirá reconocer a todos los compositores, intérpretes, productores, bailarines y emprendedores locales que promueven la música, la cultura, el arte y cambios sociales a través de la Champeta.

La celebración del Día Nacional de la Champeta permitirá revitalizar, promocionar y difundir el sentimiento de identidad entre los colombianos y además, mejorará la calidad de vida de los ciudadanos, así como dinamizará el desarrollo social, cultural y económico de Cartagena y la región a partir de la riqueza cultural.

V. CONCLUSIONES

Con base en lo anterior, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio del cual se declara el Día Nacional de la Champeta en el territorio nacional, que será referente en la visibilización de las tradiciones autóctonas de la Costa Caribe colombiana.

El reconocimiento del Día Nacional de la Champeta traerá sumos beneficios para fortalecer la identidad regional y nacional; así como la posibilidad de mostrar al mundo la riqueza folclórica que existe en nuestro país y en especial en regiones que históricamente fueron excluidas. En palabras de la Corte Constitucional "una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. La música no solo mantiene historias y tradiciones, permite forjar mejores personas. Las expresiones culturales no solo reviven el pasado, enriquecen el presente" (Sentencia C-224 de 2016).

Finalmente, reconocer la champeta como un género musical con valores e iniciativas de resocialización y bienestar social, es brindar apoyo y respeto por las formas de ser y de vivir de los diversos grupos sociales que existen en Colombia, única formar de construir una verdadera existencia pacífica.

VI. TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto institucionalizar en Colombia el Día Nacional de la Champeta.

Artículo 2°. Fines. Lograr el reconocimiento nacional de la Champeta como expresión musical y cultural de la región caribe colombiana. Promover a través de las autoridades territoriales competentes el reconocimiento y difusión del género realizando actividades culturales en el marco del Día Nacional de la Champeta.

Artículo 3º. Declárase el primer viernes de noviembre como el Día Nacional de la Champeta.

Artículo 4º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

VII. MODIFICACIONES

En la ponencia para primer debate no se hacen modificaciones, por lo cual el texto se presenta tal y como fue radicado ante el Senado de la República.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar en Colombia el Día Nacional de la Champeta.

Artículo 2°. Fines. Lograr el reconocimiento nacional de la Champeta como expresión musical y cultural de la región caribe colombiana. Promover a través de las autoridades territoriales competentes el reconocimiento y difusión del género realizando actividades culturales en el marco del Día Nacional de la Champeta.

Artículo 3º. Declárase el primer viernes de noviembre como el Día Nacional de la Champeta.

Artículo 4º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

IX. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y propongo surtir primer debate ante la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 144 de 2017, por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta.

Cordialmente,

JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República

BIBLIOGRAFÍA

http://www.corteconstitucional.gov.co/ RELATORIA/2016/C-441-16.htm

http://www.corteconstitucional.gov.co/ RELATORIA/2016/C-224-16.htm

http://www.semana.com/nacion/articulo/el-arte-y-la-cultura-como-agentes-de-transformacion-y-reconciliacion-en-colombia/529466

http://www.eluniversal.com.co/farandula/twister-el-rey-de-la-champeta-en-los-latino-show-awards-2017-264840

http://www.noticiasrcn.com/entretenimiento-musica/mr-black-el-presidente-champeta-hablo-entretenimiento-rcn-su-nuevo-video

http://casanare.extra.com.co/noticias/nacional/la-champeta-cartagenera-recibe-reconocimiento-por-parte-del-367974

http://caracol.com.co/emisora/2017/11/12/cartagena/1510497293_574152.html

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2017 SENADO, 009 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 27 de noviembre de 2017

Doctor

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente de la Comisión Quinta

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia <u>negativa</u> para el Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones.

Atento saludo.

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado, paso a realizar la ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones, con las siguientes consideraciones:

1. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones, en adelante se llamará el proyecto de ley o la ley sobre adecuación de tierras, es de autoría de los señores Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural y del Interior y tiene origen en el procedimiento legislativo especial, por tanto, fue discutido en su primer debate en Comisiones Conjuntas de Cámara y Senado.

El objetivo del proyecto de ley es regular y orientar el servicio público de adecuación de tierras, en donde el cambio principal es fomentar la presencia de operadores privados quienes administrarán la infraestructura. Bajo esta lógica se está aplicando al servicio de adecuación de tierras una política similar a la de los servicios públicos domiciliarios, donde el eje de la política ha sido establecer medidas vía fórmulas tarifarias y disposiciones sobre la administración que incentiven la presencia de grandes capitales privados, en especial de origen extranjero. Esta forma es de común uso en el servicio de agua potable y saneamiento básico, donde el Estado realiza las inversiones, que no pasan a propiedad del operador, quien necesita que se mantengan las responsabilidades estatales como propietario ante las eventualidades y riesgos que tienen estas infraestructuras.

La reforma propuesta por el Gobierno nacional cubrirá a los distritos de riego; distritos de drenaje; distritos de riego, drenaje y protección de inundaciones; y a los distritos de drenaje y protección contra inundaciones. En este sentido introduce una transformación del papel de las asociaciones de usuarios de los distritos, quienes, aunque mantendrán la propiedad sobre el distrito, en algunos casos, o se harán propietarios de aquellos distritos públicos, podrán entregarle

la administración y operación del distrito a un operador privado especializado. ¿Por qué no transferir la propiedad de la infraestructura al operador privado? Porque ningún operador privado tiene interés alguno en adquirirla. La operación es el negocio. Es de bajas inversiones, alto movimiento de dinero y de fácil obtención de rentabilidades en el corto plazo.

En tal sentido, el principal objeto del proyecto de ley es modificar el servicio público de adecuación de tierras en relación con la administración y operación. Según la Ley 41 de 1993, artículos 20 y 22, son las asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras las encargadas de administrar, operar y mantener los distritos, tarea que le pueden delegar a un tercero. La ley en cuestión busca permitir la inclusión de operadores privados especializados, a quienes se les otorgarán las garantías para recuperar las inversiones que hagan y que mediante la concesión o las denominadas APP (Alianzas Público Privadas) sean quienes manejen los distritos. Es meter un nuevo actor que hoy no existe en este servicio: el operador-intermediario, quien presionará por que se le aumente la tasa de ganancia. Así es el caso de los servicios públicos domiciliarios, en donde se han definido fórmulas tarifarias que les permiten a los propietarios de estas empresas obtener tasas de ganancia que definen a esos mercados como mercados en competencia, cuando la realidad dice que son o monopolios naturales o mercado oligopólicos. El gran poder del operador-intermediario le permite capturar a las autoridades encargadas de emitir la regulación que reglamenta las tarifas del servicio, en contra de los intereses del consumidor, en este caso, del agricultor usuario de los distritos de adecuación de tierras.

Como efecto de la privatización de los servicios públicos domiciliarios se ha dado un aumento de las tarifas por encima de la inflación, permitiendo que el excedente del consumidor sea capturado por el operador-intermediario. Una transferencia de rentas desde el consumidor hacia el oferente del producto sin que esto se vea reflejado en la calidad del producto o servicio. Incluso existen casos donde las empresas, Electricaribe o Codensa, reciben subsidios del Gobierno y no modernizan la infraestructura de la manera debida, otra forma de capturar los excedentes del consumidor y las rentas públicas. Se da, entonces, el típico comportamiento del cazador de rentas.

La nueva organización institucional deja el diseño de la política exclusivamente en cabeza de voceros de entidades del Gobierno nacional y les reduce la representatividad a las distintas organizaciones de productores agropecuarios. La potestad para definir las tarifas y el régimen sancionatorio para operadores especializado y usuarios de los distritos de adecuación estará en cabeza del MinAgricultura, configurando otro nuevo caso en donde el Ejecutivo despoja de la

reserva legal al Legislativo. Esta es una medida antidemocrática que les quita a los agricultores o a parte de ellos, la posibilidad de expresar sus opiniones en alguna instancia legalmente decretada y lo reduce a su poder de lobby ante el Gobierno, una visión distorsionada y restringida, por decir lo menos, de la democracia representativa y participativa. Así se está violando lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política que define que uno de los fines esenciales del Estado es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

El proyecto de ley en comento establece además que el medio para alcanzar una efectiva prestación del servicio público de adecuación de tierras será la sostenibilidad financiera y la recuperación de las inversiones tanto públicas como privadas vía tarifas. Esto en las obras de infraestructura de control del ciclo del agua, un asunto de costos crecientes. Esta lógica devendrá en un crecimiento de las tarifas por encima del aumento de los ingresos de los productores, empujando una transferencia de la propiedad de las tierras al interior de los distritos, desde los productores de menor capacidad económica hacia los de mayor capacidad. En tal sentido será una medida que fomentará la profunda desigualdad del campo colombiano.

La ley de adecuación de tierras introduce en este sector de la infraestructura la lógica de las APP, en pleno desarrollo en otras áreas. En el caso de las vías se han visto dos efectos: que los riesgos financieros siguen siendo asumidos por el Estado en favor de un operador-intermediario y que la búsqueda de altas tasas de retorno en estos proyectos de infraestructura encarece excesivamente la operación y el acceso a los servicios que estas prestan. En las vías 4G, por ejemplo, además de los incumplimientos y casos de corrupción trasnacional como el de Odebrecht, se ha identificado que a causa de las APP el número y costo de los peajes se eleva, facilitando que unos pocos privados con vínculos con el gran sistema financiero se apropien de las rentas públicas y privadas. Implementar las APP en la construcción y operación de los distritos de adecuación de tierras irá en contra del derecho a acceder de parte de los agricultores más débiles y de la eficiencia en el servicio.

Otro elemento de la ley de adecuación de tierras son las tarifas de uso, a las cuales no se les define ningún mecanismo de progresividad. Lo único que se hace es dividirlas en el componente fijo y el variable (de acuerdo con el tamaño del predio y el uso de agua), más no, como sucede en otros servicios públicos, establecer que la tarifa debe obedecer a criterios de progresividad, los cuales se encuentran también relacionados con los ingresos y algún tipo de estratificación del usuario.

Esta ley define tres tipos de operadores de los distritos de adecuación de tierras: La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), organismos ejecutores (léase operador-intermediario especializado) o las asociaciones de usuarios. Los operadoresintermediarios especializados, como sucede en el servicio público de agua para los hogares, son fuente de encarecimiento del servicio, a quienes, también por la experiencia en todos los servicios públicos, se les garantiza el cobro de tarifas que les dan tasas de ganancia de mercados en competencia perfecta, cuando son monopolios naturales. Estas medidas excluyen del servicio a los usuarios de menor tamaño por cuenta de las tarifas y a los de mediano, una fuente de traslado del excedente del productor.

Y los distritos públicos serán privatizados, mediante el traspaso de la propiedad a los usuarios actuales. La medida promoverá un cambio de la propiedad de los usuarios actuales a otros de mayor tamaño, quienes a raíz de su capacidad económica desplazarán a los propietarios tradicionales. El encarecimiento del servicio por la vía del operador-intermediario especializado sacará de los distritos a los agricultores de mayor debilidad.

2. Análisis del proyecto de ley sobre adecuación de tierras.

Colombia cuenta con 1,14 millones de hectáreas adecuadas para riego, 7 por ciento del área con potencial para adecuar. Las cuales como lo ha expresado la Cepal y el DNP en su informe sobre adecuación de tierras para la Misión para la Transformación del Campo (http://bit. ly/2rc5Ro8), señala que estas tierras no cuentan con "ordenamiento productivo, ni del territorio, ni de cuenca. El mayor porcentaje de área ha sido ejecutado por el sector privado, el cual corresponde al 61%". Esta proporción dista con la de otros países, en donde las tierras adecuadas para riego llegan a la mitad o más de toda la tierra arable. Estados Unidos 56%, Brasil 77%, España 74%, Rusia 57%, Sudafrica 77%, Australia 38%, Canadá 65%, Cora 59%, Alemania 98%, Israel 99%, y Reino Unido 100%.

En Colombia existen 837 distritos de adecuación de tierras con algún tipo de inversión del Estado. Los distritos de adecuación de tierras construidos por el Estado son administrados por las asociaciones de usuarios o por el Estado y "para los sistemas privados solo en algunos casos existe asociación al frente de esta actividad, porque en general son sistemas prediales individuales en su mayoría". El Estado tiene aún en propiedad quince distritos de mediana y gran escala, de los cuales seis se encuentran directamente administrados por el Incoder y nueve administrados por las asociaciones de usuarios a través de contratos de administración, y tiene la propiedad de sesenta y cuatro distritos de pequeña escala los cuales son operados en su totalidad por la asociación de

usuarios a través de la figura de administración. A ocho asociaciones de Usuarios les fue entregada la propiedad de los distritos de adecuación de tierras de mediana y gran escala.

Algunas áreas de beneficio de los distritos de riego, drenaje, control de inundaciones, lograron convertirse en núcleos productivos, caso los distritos, del Tolima, Huila, Magdalena, , Boyacá, Valle y Norte de Santander, con una producción considerable, la problemática generalizada en el sector de precios, costos de los insumos, carencia de infraestructura para la producción y comercialización, no acceso al crédito y las crecientes importaciones de productos agropecuarios, han impedido un mayor o alto aprovechamiento del distrito.

Señala la Cepal y el DNP que la "historia muestra que el aprovechamiento de la infraestructura de un distrito de adecuación de tierras se da de acuerdo con la actividad productiva que se adelante, sin embargo, en muchos casos la acción actividad productiva no va de la mano con la eficiencia en la prestación del servicio. Los planes agropecuarios realizados para la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras y que fueron construidos por el Estado difieren de la realidad productiva y de acceso a mercados, estos se tuvieron en cuenta como aspectos para dimensionar obras".

Los problemas asociados a los distritos de riego van desde problemas de administración, altos costos del servicio de energía eléctrica, altas deudas de los usuarios, problemas de mercado de los productos sembrados, falta de mantenimiento de la infraestructura, pobreza o crisis económica de los usuarios, baja tecnificación predial, infraestructura incompleta, corrupción, maquinaria obsoleta, ausencia de infraestructura vial, hasta la ausencia de información relacionada con adecuación de tierras. Dice al respecto la Cepal-DNP: "no se tienen cifras, ni información espacial, ni estadísticas que permitan análisis del proceso de adecuación de tierras, no existe un inventario real de proyectos y de los distritos y sistemas de adecuación de tierras en el país, se carece de información sistematizada, para la toma de decisiones, no se tiene claro ni el número de distritos, ni de áreas de producción, ni cifras que permitan análisis de la dinámica de los distritos de adecuación de tierras".

Las labores de conservación en los distritos de mediana y gran escala que administran las asociaciones de usuarios dependen del presupuesto de administración, operación y mantenimiento y en muchos casos este no se proyecta con los costos reales acordes con un programa de conservación periódico y de acuerdo a las especificaciones de las obras, la conservación en muchos casos va quedando rezagada. Problema que se explica por la falta de capacidad económica de los agricultores y porque el Gobierno nacional ha venido, desde hace 25 años, reduciendo los mecanismos de protección

en frontera para facilitar el ingreso de productos extranjeros que reemplazan la producción y a los productores agrarios nacionales. A todo lo anterior se suman lo relacionado con las malas políticas de planificación territorial, explicadas fundamentalmente por la pobreza de los entes territoriales.

Los diagnósticos del Gobierno nacional en los asuntos sobre adecuación de tierras sintetizan los problemas en temas administrativos (falta de capacidad gerencial) y en la mala gestión del suelo y del agua. Según el Gobierno los problemas son de índole microeconómico y no macroeconómico. Partiendo de este marco, entonces, suena lógico plantear una medida administrativa como solución a la falta de adecuación de tierra para riego, drenaje y control de las inundaciones. Sin embargo, los principales problemas del campo se originan en la política macroeconómica, la cual ha estado signada por la promoción de las importaciones de productos agrarios subsidiados, un manejo cambiario con sesgo antiagrario y la promoción de fenómenos especulativos con el precio de la tierra que le quitan competitividad a la agricultura. Sin una modificación de las medidas macroeconómicas la decisión de introducir al operador-intermediario privado en la operación de los distritos de adecuación de tierras se convertirá en otra fuente de apropiación del excedente del productor.

Como viene sucediendo con las decisiones estratégicas del Estado colombiano, son los organismos internacionales lo que definen la política. En este caso vuelve a aparecer la OCDE (Revisión de las políticas agrícolas, 2015, http://bit.ly/2oyv9zw) como el ente que dicta los lineamiento generales de los asuntos agropecuarios, con énfasis único en el libre comercio y sus TLC. Dice este organismo:

"El país está dotado de buenos recursos acuíferos y de tierras, pero necesita adoptar una serie de acuciantes reformas estructurales para acelerar las mejoras de la productividad y de la competitividad, y para facilitar la explotación de las oportunidades de exportación proporcionadas a través de los tratados de libre comercio de Colombia. El objetivo de Colombia de impulsar su sector agrícola está además estrechamente relacionado con la reforma del sistema de tenencia de la tierra y las reparaciones a las víctimas de los conflictos en las zonas rurales".

"Incrementar la inversión en infraestructuras de riego y mejorar la supervisión regulatoria sobre el abastecimiento, uso y almacenamiento del agua. Se necesita una mayor cobertura de riego y el reacondicionamiento de los sistemas existentes, al tiempo que deben implantarse políticas que generen incentivos para la inversión en el funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras de riego. Estas medidas deberían verse apoyadas por un régimen regulatorio más eficaz en materia de

abastecimiento, almacenamiento y uso de agua en el sector agrícola, que respalde la coordinación institucional. Asimismo, se necesita una evaluación de las tendencias a largo plazo en la demanda de agua dentro del sector agrícola que proporcione una base para las inversiones futuras en infraestructuras de riego".

Colombia tiene un pésimo desempeño en relación con la tenencia de tierra con riego y drenaje. Estamos muy lejos de otras naciones que tienen políticas económicas con un fuerte respaldo al sector primario. El modelo de privatización del servicio público de adecuación de tierras, ¿cambiará la situación actual?, ¿permitirá que en forma creciente más agricultores tengan drenaje e irrigación? La privatización de todos los servicios públicos, y el que motiva la presente ponencia no es la excepción, ha sido una vía para trasladar el excedente del consumidor y del Estado hacia grandes capitales con vínculos con la banca trasnacional.

Tierra arable, drenada y con irrigación Varios países. Datos en millones de hectáreas

País	Total de tierra arable	Tierra con irrigación (aspersión y micro irrigación)	Part. Tierra con irrigación	Área drenada total	Part. Tierra drenada total
Estados Unidos	173,2	139,8	56,5%	57,5	27,4%
Brasil	66,9	44,78	77,3%	1,08	1,61%
España	24,9	26,8	73,7%	0,3	1,2%
Rusia	192,6	25,5	56,6%	4,78	2,48%
Canadá	67,5	6,89	65,4%	9,46	14%
Sudafrica	18	12,8	77%	0,06	0,41%
Australia	384,56	10,4	48,2%	2,17	4,89%
Italia	13,2	13,81	57,1%	5,3	40,1%
Alemania	12,13	5,3	98%	4,9	40,4%
Israel	0,38	2,3	99,6%	0,1	26,32%
Reino Unido	6,05	1,11	100%	4,65	76,9%
Colombia	11,3	1,08	7%	0,23	6,65%

Fuente: Comisión Internacional de Riego y Drenaje, http://bit.ly/2rr98zy

Los costos de la adecuación de tierras son una vieja discusión en la materia. Diferentes evaluaciones muestran que Colombia tiende a ser más costosa que otros países. Esto refleja la diversidad de la geografía colombiana, la baja investigación agropecuaria en ciencia y tecnología y la dosis de corrupción que no falta en el país como sucedió con Agro Ingreso Seguro, programa que terminó, no aumentando la competitividad del campo, sino como un beneficio para familias con vínculos con el alto Gobierno y que sin ninguna acreditación o sin poner en riesgo su capital, recibían subsidios gubernamentales. La corrupción colombiana en materia de tierras expresa una antigua sentencia de Hernán Echavarría Olózaga quien desde la década del cincuenta del siglo XX explicó cómo la tierra en el país era vista como un bien de especulación y no de producción. Cualquier mejoramiento en el manejo del ciclo del agua para una tierra es fuente de ganancias inmobiliarias.

Los distritos de riego en funcionamiento en forma reiterada le han solicitado al Gobierno aumentar los subsidios a las tarifas de los servicios que se prestan en los distritos, como el de la energía eléctrica, pero la decisión del Gobierno de Juan Manuel Santos es reformar la legislación vigente para permitir que empresas multinacionales puedan ingresar como intermediarios en negocios agrarios donde, a raíz de las garantías estatales,

el riesgo se les reduce a casi cero, mientras el agricultor continúa cargando todos los riesgos.

En los distritos de adecuación de tierras y sistemas que funcionan por bombeo el costo de la energía representa más del 40 por ciento de los costos de operación de la totalidad de costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM). Y aunque existe un subsidio en los costos de energía, sin el cual los costos de tarifas representarían el 70 por ciento del presupuesto, esta materia no hace parte del análisis del proyecto de ley. No se ha realizado una revisión de las tarifas de energía para los distritos de adecuación de tierras, ni evaluación de impacto por la aplicación del subsidio. El pago de la tasa por uso del agua le corresponde al que administre el distrito de adecuación de tierras; en los costos de AOM se incorpora este valor, para las asociaciones de mediana y gran escala. Se tiene inquietud por parte de las asociaciones de usuarios por la aplicación de la fórmula para el cálculo de la TUA, debido a que esta es exponencial y hacia futuro podría implicar un porcentaje alto de los costos de producción, ya que esta se les debe cargar a los usuarios del distrito, no se ha realizado un análisis en detalle de su implicación. En los distritos de pequeña escala no se elabora presupuesto de AOM, se establecen unas cuotas para arreglos menores y pago del fontanero, sin un análisis de las necesidades de mantenimiento periódico, por lo cual el deterioro de los mismos es acelerado, son muy pocos los

que realizan el análisis respectivo para mantener su operatividad. Estos problemas la introducción del operador-intermediario se agravarán en razón a la cuota que este cobrará y la tasa de ganancia que le exigirá al Gobierno para poder ingresar al negocio.

El modelo de administración de los distritos de adecuación de tierras bajo el esquema de recuperación de inversiones y de las APP no le es útil a la economía agraria que necesita la pequeña y mediana irrigación. En relación, por ejemplo, a un pedido reiterado de Federriego como los subsidios a las tarifas de energía eléctrica, el proyecto de ley en cuestión o no mencionaba nada o planteaba medidas insuficientes. Estas tarifas, como las tasas por uso del agua o incentivos diferentes al ICR para todo aquel que haga adecuación de tierra con requisitos especiales, quedarán bajo las reglamentaciones de la ley que realice el Ministerio de Agricultura.

3. Proposición

En vista de lo expuesto, doy ponencia negativa al Proyecto de ley número 05 de 2017 Senado 009 de 2017 Cámara, por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras ADT y se dictan otras disposiciones, y les solicito a la Plenaria del Senado de la República hundir la iniciativa legislativa.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE ROBLEDO

Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1100 - lunes 27 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de acto legislativo número 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado.....

PONENCIAS

Informe de ponencia primer debate proyecto de ley número 144 de 2017 senado, por medio del cual se declara el primer viernes de noviembre como el día nacional de la champeta. 11 Ponencia negativa al proyecto de ley número 05 de 2017

Senado 009 de 2017 Cámara 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2017